



00 110

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1200-2003-AA/TC  
LIMA  
EDWIN NICOLÁS LÓPEZ RIVAS Y OTRO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de mayo de 2004

**VISTA**

La solicitud de aclaración de la sentencia emitida en el Expediente de autos, de fecha 3 de diciembre de 2003, presentada por don Edwin Nicolás López Rivas y don Javier Humberto Estremadoyro Robles, en la acción de amparo seguida con el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias que éste expide no cabe recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración, la que puede pedirse dentro del plazo de 2 días desde su notificación o publicación.
2. Que si bien el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, se advierte que la sentencia recaída en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y la ley; y que, además, no existe en ella algún concepto oscuro o dudoso que aclarar.
3. Que las aclaraciones o precisiones solicitadas son, en verdad, planteamientos diversos que entrañan la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo cual no es procedente por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
4. Que el abogado José F. Palomino Manchego, teniendo conocimiento que no procede recurso alguno tendiente a modificar el fondo del fallo, presenta esta solicitud, incurriendo en temeridad procesal, por lo que, de conformidad con los artículos 111º y 112º, incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al presente caso, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 63º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal



00 111<sup>2</sup>

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, se dispone sancionarlo con una multa de 2 URP, siendo ésta una medida cuyo propósito deberá ser el de persuadir a los señores abogados para que ejerzan su profesión con probidad y sobre la base de la verdad de los hechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **sin lugar** la solicitud de aclaración. Téngase en cuenta lo expuesto en el considerando N.º 4., *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)